



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00647-2021-SENACE-PE/DEIN

A : **PAOLA CHINEN GUIMA**
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS**
Especialista Ambiental I

FRANZ PAUL TELLO PERAMAS
Especialista Ambiental I

CAROL DENIS CARPIO RIOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

VANIA GASCO TAFUR
Nómina de Especialistas – Profesional Titulado en Biología Nivel II

FRANCO FERNANDO SANTILLÁN ILLESCA
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado en Sociología Nivel II

IGNACIO CAMPOS CALERO
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado en Derecho Nivel II

JUAN JOSÉ VALENCIA SOLANO
Nómina de Especialistas - Profesional Titulado en Ingeniería Geográfica Nivel III

ASUNTO : Evaluación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución
Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° A-CLS-00204-2020 (15.12.2020)

FECHA : Miraflores, 14 de julio de 2021

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Del procedimiento de la solicitud de clasificación

1. Mediante Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri (en adelante, el Titular) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEIN Senace), la solicitud de clasificación del Proyecto "Mejoramiento de la defensa ribereña San Cristóbal del distrito de San Miguel de Cauri – provincia de Lauricocha – departamento de Huánuco" (en adelante, el Proyecto), proponiendo la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para la evaluación correspondiente. Cabe señalar, que el Titular acreditó a la empresa Sicra Ingenieros S.A.C.¹ como la

¹ SICRA INGENIEROS S.A.C. con número de Registro 414-2019-AGR en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, EVAP).

2. Mediante Acta de Observación Documental N° 00237-2020-SENACE-GG/OAC, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental (en adelante, OAC Senace) otorgó al Titular dos (02) días hábiles para complementar los requisitos formales necesarios para cumplir con lo detallado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Senace en lo referido a los trámites de Solicitud de Clasificación de Estudios Ambientales.
3. Mediante documentación complementaria DC-1 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, el Titular remitió a la OAC Senace, la documentación requerida según el TUPA del Senace.
4. Mediante Auto Directoral N° 00269-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de diciembre de 2020, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la subsanación de las observaciones indicadas en el Informe N° 00994-2020-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud.
5. Mediante documentación complementaria DC-2 al trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 11 de enero de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a subsanar la observación de admisibilidad comunicada a través del Auto Directoral N° 00269-2020-SENACE-PE/DEIN.
6. Mediante el Auto Directoral N° 00012-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de enero de 2021, la DEIN Senace comunicó al Titular que la solicitud de clasificación del Proyecto fue admitida en trámite, en concordancia con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00016-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de enero de 2021.
7. Mediante Oficio N° 00042-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de enero de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) opinión técnica a la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
8. Mediante Oficio N° 00043-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de enero de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) opinión técnica a la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
9. Mediante Oficio N° 00044-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de enero de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante, DGDPI - MINCUL) opinión técnica a la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.
10. Mediante Oficio N° 00045-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de enero de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (en adelante, DGPAI - MINCUL) opinión técnica a la solicitud de clasificación del Proyecto, en el marco de sus competencias.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. Mediante el Auto Directoral N° 00065-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de febrero de 2021, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00178-2021- SENACE-PE/DEIN, en el plazo de diez (10) días hábiles
12. Mediante documentación complementaria DC-8 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 09 de marzo de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 092-2021-MDSMC/A, a través del cual solicita la ampliación del plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 00178-2021-SENACE-PE/DEIN.
13. Mediante el Auto Directoral N° 00086-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentado en el Informe N° 00210-2021-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 12 de marzo de 2021, la DEIN Senace concedió la prórroga del plazo previsto en el Auto Directoral N° 00065-2021-SENACE-PE/DEIN, por un término de diez (10) días hábiles consecutivos, a fin de que el Titular presente la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00178-2021-SENACE-PE/DEIN.
14. Mediante documentación complementaria DC-9 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 25 de marzo de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 125-2021-MDSMC/A, mediante el cual presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto
15. Mediante Oficio N° 00305-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió a la ANA la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
16. Mediante Oficio N° 00306-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió al MIDAGRI la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
17. Mediante Oficio N° 00307-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió a la DGDPI - MINCUL la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
18. Mediante Oficio N° 00308-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 30 de marzo de 2021, la DEIN Senace remitió a la DGPAI - MINCUL la información presentada por el Titular con el fin de subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto.
19. Mediante documentación complementaria DC-10 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 08 de abril de 2021, el MIDAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 486-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA adjuntando la Opinión Técnica N° 0031-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WSL, con la opinión técnica favorable a la solicitud de clasificación del Proyecto, en los aspectos de su competencia.
20. Mediante documentación complementaria DC-11 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 09 de abril de 2021, la DGPAI - MINCUL remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000100-2021-DCIA/MC, con la opinión técnica favorable a la solicitud de clasificación del Proyecto, en los aspectos de su competencia.
21. Mediante documentación complementaria DC-12 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 19 de abril de 2021, la DGDPI - MINCUL remitió a la DEIN Senace el Oficio N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

000142-2021-DGPI/MC, con el Informe N° 000020-2021-DCP y el Informe N° 000019-2021-DCP-RBM/MC, con la opinión técnica favorable a la solicitud de clasificación del Proyecto, en los aspectos de su competencia.

22. Mediante documentación complementaria DC-14 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 26 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 164-2021-MDSMC/A con información complementaria destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.
23. Mediante documentación complementaria DC-15 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 28 de abril de 2021, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 0635-2021-ANA-DCERH conteniendo el Informe Técnico N° 0037-2021-ANA-DCERH/MSS con la opinión técnica favorable a la solicitud de clasificación en los aspectos de su competencia.
24. Mediante documentación complementaria DC-16 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 29 de abril de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 177-2021-MDSMC/A, conteniendo los cargos de entrega de las cartas y oficios de invitación de al Taller Participativo No Presencial del Proyecto.
25. Mediante Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, del 13 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 00434-2021-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, la DEIN Senace desaprobó la Solicitud de Clasificación presentada por el Titular. Cabe indicar que, en las conclusiones del Informe N° 00434-2021-SENACE-PE/DEIN se señala que *"(...) de las veintiséis (26) observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto (...) la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri no ha subsanado catorce (14) observaciones (...)".*

1.2. Del Recurso de Reconsideración

26. Mediante documentación complementaria DC-17 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 02 de junio de 2021, la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri interpuso ante la DEIN Senace un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, que dispuso desaprobó la Solicitud de Clasificación del Proyecto. En ese sentido, en el referido recurso de reconsideración², solicitó la aprobación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto. Asimismo, el Titular incluyó una solicitud de notificación vía correo electrónico, indicando el correo correspondiente. Acompaña al recurso, una nueva edición de la EVAP (EVAP actualizada, en adelante), conteniendo sus propios anexos.
27. Mediante documentación complementaria DC-18 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 30 de junio de 2021, el Titular en aplicación a lo estipulado en el numeral 172.1 del artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, remitió a la DEIN Senace alegatos complementarios al Recurso de Reconsideración interpuesto.

² Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 13 de mayo de 2021, interponiéndose el recurso ante la DEIN Senace con fecha 02 de junio de 2021; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo citado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394)
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394)
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA)
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, el Reglamento del Sector Agrario)
- Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, el Reglamento de Participación Ciudadana del Sector Agrario)
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

III. OBJETO

28. El presente informe tiene por objeto evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri contra la Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, analizar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos, documentos y alegatos complementarios presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión, y aprobar la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

IV. ANÁLISIS

4.1. Análisis de forma

4.1.1. Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

29. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.
30. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de agosto de 2017 el Senace se encarga de la revisión y aprobación de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC), y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

31. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM con fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace (ROF del Senace), a través del cual se crea la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (DEIN), como el órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de agricultura que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
32. De acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2. De la procedencia del recurso de reconsideración

33. El artículo 217 del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma³.
34. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
35. El artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
36. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
37. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo⁴.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218. Recursos administrativos"

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

38. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante la documentación complementaria DC-17 de fecha 02 de junio de 2021 contra la Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada el 13 de mayo de 2021; es decir, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.
39. El recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la DEIN, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación.
40. El Titular presentó como nueva prueba el documento "Anexo 1: Cuestionario de absolución de observaciones", como parte de su recurso de reconsideración. Asimismo, mediante documentación complementaria DC-18 al Trámite A-CLS-00204-2020, de fecha 30 de junio de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace alegatos complementarios al Recurso de Reconsideración interpuesto, los cuales serán analizados como parte del presente recurso administrativo, en virtud al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵.

4.1.3. Concepto de nueva prueba

41. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
42. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA⁶ señala que: *"el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado 'procedimiento recursal', puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo."*
43. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma.
44. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la*

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*⁷.

45. Por otro lado, la "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. Cabe precisar que el hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.
46. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

4.1.4. De la admisibilidad del recurso de reconsideración

4.1.4.1. Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

47. Es importante tener en cuenta que la desaprobación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto materia de la presente reconsideración, se da a consecuencia de la falta de subsanación de catorce (14), de las veintiséis (26) observaciones formuladas por la DEIN Senace a través del Informe N° 00178-2021-SENACE-PE/DEIN.
48. En relación con lo anterior, se debe tener en claro que las exigencias de parte del equipo evaluador respecto a la EVAP, fueron plasmadas a través de las observaciones a la misma, fundamentadas en el cumplimiento del contenido mínimo que debe tener una EVAP, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.
49. Ahora bien, en concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis del documento presentado por el Titular: "*Anexo 1: Cuestionario de absolución de observaciones*", se advierte que:
 - i) el mismo no ha sido evaluado anteriormente por la autoridad.
 - ii) tienen relación con el hecho materia de controversia; y,
 - iii) no constituye una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
50. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG y sus modificatorias.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4.2. Análisis de la Cuestión Controvertida

51. El presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida la siguiente:

- (i) En base a la nueva prueba ofrecida, determinar si la desaprobación de la solicitud de clasificación del proyecto *"Mejoramiento de la defensa ribereña San Cristóbal del distrito de San Miguel de Cauri – provincia de Lauricocha – departamento de Huánuco"*, dispuesta a través de la Resolución N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, se mantiene o si corresponde la aprobación de la referida solicitud.

4.3. Análisis del Caso

4.3.1. Sobre la Solicitud de Clasificación

52. Es importante precisar que conforme al artículo 4 de la Ley del SEIA, la categorización de los proyectos se da de acuerdo al riesgo ambiental la cual deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, haciendo la precisión que la autoridad ambiental podrá establecer criterios ambientales adicionales.
53. En atención a la propuesta de clasificación, es pertinente indicar que dicha propuesta debe encontrarse acorde a los criterios de protección ambiental, conforme se indica en los artículos 5 de la Ley del SEIA y 37 del Reglamento de la Ley del SEIA:

"Artículo 5º.- Criterios de protección ambiental"

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;*
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;*
- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;*
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;*
- e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;*
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;*
- g) La protección de los espacios urbanos;*
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,*
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental." (El subrayado es nuestro)*

"Artículo 37.- Criterios de protección ambiental"

Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión.

Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda". (El subrayado es nuestro)

54. Asimismo, corresponde precisar que dichos criterios se encuentran desarrollados en el Anexo V del mencionado Reglamento.

4.3.2. Sobre la Evaluación Preliminar

55. Atendiendo a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, resulta relevante desarrollar aspectos conceptuales, en relación a la evaluación de la EVAP con propuesta de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), como se da en el presente caso.
56. En ese sentido, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la definición de la EVAP, que se precisa en el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA:

"6. Evaluación Preliminar: Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el Titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías⁸ I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente". (El subrayado es nuestro)

57. En atención a la definición anteriormente indicada, y, en el marco de un procedimiento de solicitud de clasificación, la EVAP debe contener las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas, con la finalidad de que estas sean revisadas y evaluadas, siempre y cuando haya sido propuesta como Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental; toda vez que, de aprobarse dicha propuesta, la EVAP presentada constituiría también la Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA.
58. Por otro lado, en cuanto a la competencia para la asignación de la categoría respectiva, se tiene que el artículo 8 de la Ley del SEIA establece:

"8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, (...)" (El subrayado es nuestro)

59. Ahora bien, habiéndose precisado previamente el contenido de una EVAP conforme a la categoría propuesta, y determinado la competencia del Senace como autoridad ambiental para determinar la categoría de los proyectos sujetos al SEIA; corresponde

⁸ Se entiende que refiere a las categorías II y III en tanto de clasificarse el proyecto en la categoría I, se estaría emitiendo la certificación ambiental - DIA (art. 41 del Reglamento del SEIA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

advertir que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley del SEIA⁹, la clasificación se realiza conforme al riesgo ambiental¹⁰, pudiendo ser determinadas en la Categoría I, II y III, como DIA, EIA-sd o EIA-d, respectivamente; en atención a la información presentada por el Titular y en atención al análisis realizado por la Autoridad Competente, advirtiendo los impactos ambientales que pudiesen originarse de las actividades del Proyecto.

60. Es pertinente indicar que el riesgo ambiental es definido por el Reglamento de la Ley del SEIA, de la siguiente manera:

"26. Riesgo Ambiental: Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico."

61. Asimismo, conforme a lo señalado en la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, "si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la clasificación de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados".

4.3.3. Sobre la responsabilidad ambiental del titular

62. En este punto cabe destacar lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en lo que a la responsabilidad ambiental se refiere, en el sentido de que el Titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario, es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades.
63. En consecuencia, es el Titular del Proyecto quien debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el referido Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394

"Artículo 4°.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental"

4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos componentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

(...)"

¹⁰ Citado en la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM del 31 de diciembre de 2018, "si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la categorización de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados", página 5.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4.3.4. Sobre la valoración de la prueba nueva

4.3.4.1. Sobre el monto de inversión del Proyecto (Observación 1).

64. El Titular expone lo siguiente:

- (i) El monto de inversión consignado para el Proyecto asciende a S/ 6,447,671.19 soles el cual puede ser verificado en el Formato N° 07-A del Registro de Proyectos Inversión.

65. Por lo tanto, debido a que el Titular precisó en el recurso de reconsideración que el presupuesto del proyecto asciende a S/ 6,447,671.19 soles, el mismo que concuerda con el monto de inversión consignado en el Registro de Proyectos Inversión; la Observación N° 1 se considera absuelta.

4.3.4.2. Sobre los criterios biológicos para definir el Área de Influencia Directa – AID (Observación 7-b).

66. El Titular señala que:

- (i) Incluyó dentro de los criterios biológicos para definir el AID a ecosistemas acuáticos, ecosistemas terrestres, EBAs, IBAs, Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, especies sensibles, endémicas, de uso e importancia económica.

67. A través del recurso de reconsideración materia de análisis (Oficio N° 229-2021-MDMS/A), el Titular presenta la información omitida en la EVAP: ecosistemas terrestres, ecosistemas frágiles, EBAS, IBAs, especies sensibles, endémicas, de uso e importancia económica; por lo tanto, la observación se encuentra absuelta.

4.3.4.3. Sobre la corrección del ítem 5.2 y el Mapa de Área de Influencia Directa e Indirecta (MA-02), considerando, (...) (ii) incluir el criterio del AI, el área de manifestación de los impactos indirectos producto de las actividades realizadas por los componentes auxiliares con sus respectivos accesos (Observación 7-c, ítem ii).

68. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que el "Área de Influencia Ambiental Indirecta (AI) se define como el espacio físico en el que un componente ambiental afectado directamente, afecta a su vez directamente a otro u otros componentes ambientales no relacionados con las actividades del proyecto".
- (ii) Preciso como criterio del AI: "Ubicación de componentes principales y auxiliares, y actividades, se ha considerado una distancia de 80-100 metros desde cada componente (principal y auxiliares)".
- (iii) Presentó el Mapa de Área de Influencia Directa e Indirecta en el Anexo N° 04.

69. Por lo tanto, en vista que en el presente recurso de reconsideración el Titular considera como criterio una franja de 80 – 100 m como área de manifestación de los impactos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

indirectos del proyecto, el cual concuerda con el mapa de área de influencia directa e indirecta; la Observación N° 7-c, ítem ii se considera absuelta.

4.3.4.4. Sobre los criterios biológicos para definir el Área de Influencia Indirecta – AII (Observación 7-e).

70. El Titular señala que:

- (i) Incluyó dentro de los criterios biológicos para definir el AII, la presencia de flora y fauna terrestre, así como de las comunidades acuáticas.

71. A través del recurso de reconsideración (Oficio N° 229-2021-MDMS/A), el Titular incluye dentro de los criterios para definir el AII, tanto a la flora y fauna terrestre, como a las comunidades acuáticas; por lo tanto, la observación se encuentra absuelta.

4.3.4.5. Sobre describir la calidad de agua de cada uno de los cuerpos de agua a ser intervenidos por el Proyecto (de ser el caso, justificar la no afectación a la calidad del agua); dicha descripción podrá ser con información secundaria (justificar la representatividad para el área del Proyecto) o mediante el uso de información primaria (Observación 10-e).

72. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que el "laboratorio SERVICIOS ANALITICOS GENERALES SAC (RUC 20514746355) cuenta con certificado de acreditación autorizado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con número de registro N° LE-047, el cual puede ser verificado en el Sistema de Información en Línea del INACAL", y "Se consignó la información en el ítem 6.1.4 Calidad de Agua, de la EVAP".
- (ii) Adjuntó el certificado de acreditación del laboratorio en el Anexo 15.

73. A través del recurso de reconsideración presentado, el Titular precisó que el número de registro del laboratorio fue precisado en la EVAP, mediante dicho registro se puede verificar la acreditación del laboratorio; igualmente, a través de la reconsideración presento dicho documento; por lo que la Observación N° 10-e se considera absuelta.

4.3.4.6. Sobre justificar la representatividad de la información de las estaciones de monitoreo de calidad de aire y ruido, en base a las fuentes de emisión, respecto al área de influencia del Proyecto (Observación 11-a).

74. El Titular aclara lo siguiente:

- (i) "Es pertinente indicar que como bien se consignó en el estudio ambiental, todos los monitoreos ambientales de la EVAP se realizaron con el laboratorio SERVICIOS ANALITICOS GENERALES SAC (RUC 20514746355) el cual cuenta con certificado de acreditación autorizado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con número de registro N° LE-047, el cual puede ser verificado en el Sistema de Información en Línea del INACAL. Asimismo, el Certificado de acreditación se adjunta en el anexo N° 15"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

75. Por lo tanto, en vista a que en el recurso de reconsideración presentado el Titular aclaró y presentó el certificado de acreditación; la Observación N° 11-a se considera absuelta.

4.3.4.7. Sobre aclarar y consignar las fuentes secundarias originales que fueron consideradas para la elaboración de la Línea base biológica y presentar las estaciones de evaluación utilizadas, verificando que las fuentes cumplan condiciones de aplicabilidad, validez, representatividad y similitud. Asimismo, indicar los tipos de cobertura vegetal que fueron evaluados en dichas fuentes y consignarlas claramente en las listas de especies (Observación 12-a).

76. El Titular precisa que:

(i) Aclaró y consignó las fuentes secundarias originales que fueron consideradas para la elaboración de las listas de especies de la Línea base biológica. Asimismo, de acuerdo con la ubicación, altitud y tipo de cobertura vegetal (matorral y agricultura costera y andina) de las estaciones de evaluación consignadas, éstas guardarían condiciones de aplicabilidad y similitud con el área del presente Proyecto. Además, presentó las listas para los tipos de cobertura del Proyecto, e indicó las fuentes originales a las cuales corresponderían dichas coberturas y especies.

77. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular precisó que la información secundaria empleada para elaborar la Línea base biológica presenta las condiciones y criterios requeridos en la observación, e incluyó las estaciones de evaluación solicitadas indicando los tipos de cobertura vegetal; la observación se considera absuelta.

4.3.4.8. Sobre subsanar el nombre del tipo de cobertura vegetal indicada en el literal (a) "*Vegetación asociada a cultivos altoandinos y vegetación cultivada*"; retirar los cultivos introducidos del literal (b) "*Matorral arbustivo*"; y actualizar el número de especies indicadas en las descripciones de dichos literales, Ilustraciones 32 y 33, y Tablas 79 y 80 (Observación 12-b).

78. El Titular expone que:

(i) Subsanó el nombre del tipo de cobertura vegetal denominada "*Vegetación asociada a cultivos altoandinos y vegetación cultivada*" e indicó en su lugar "*Agricultura costera y andina*" (Agri). Asimismo, el número de especies indicadas en las descripciones del ítem Flora, así como en la Tabla 112 "*Listado total de especies de flora potencial para el área de estudio*", Tabla 113 "*Riqueza de flora potencial por formación vegetal*" y las Ilustraciones 35, 36, 37 y 38 de flora potencial, han sido actualizadas. Finalmente retiró los cultivos introducidos.

79. A través del recurso de reconsideración presentado, el Titular subsanó lo requerido, actualizó el número de especies de flora en los apartados e ilustraciones solicitadas, así como también, retiró las especies cultivadas; en este sentido, el ítem flora guarda coherencia. Por lo tanto, la observación se considera absuelta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

4.3.4.9. Sobre retirar las especies de fauna doméstica y actualizar las listas de especies de mastofauna y herpetofauna a fin de que sean representativas del área del Proyecto (Observación 12-c).

80. El Titular indicó que:

- (i) Retiró las especies de fauna doméstica y actualizó las listas de especies de mastofauna y herpetofauna.

81. Tomando en consideración que el Titular retiró las especies de fauna doméstica de los listados de fauna silvestre, así como también actualizó los listados de mastofauna y herpetofauna, la observación se considera absuelta.

4.3.4.10. Sobre actualizar la identificación de especies en categoría de amenaza de acuerdo con la normativa nacional, referencias internacionales y endemismos haciendo uso de las versiones actuales, y retirar la Tabla 82 (Observación 12-e).

82. El Titular precisa que:

- (i) Actualizó la identificación de especies en categoría de amenaza de acuerdo con la normativa nacional, referencias internacionales y endemismos, haciendo uso de las versiones actuales. Además, retiró la Tabla 82.

83. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular cumplió con lo solicitado en la observación, la misma se considera absuelta.

4.3.4.11. Sobre corregir las matrices de identificación de impactos ambientales y riesgos para las diferentes etapas del proyecto (Tabla 107 al 110) en base a las actividades definidas por cada etapa del Proyecto, las cuales deben coincidir con las actividades descritas en el ítem 4 "Descripción del Proyecto".

Asimismo, deberá tener en cuenta que las actividades a analizar en las matrices de identificación de impactos ambientales deberán concordar con las actividades de las matrices de valoración y con la descripción de los impactos ambientales, con la finalidad de identificar y evaluar correctamente los impactos ambientales a generar el Proyecto (Observación 15-a).

84. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que realizó la corrección e inclusión de la matriz de riesgos ambientales para cada etapa del proyecto en el ítem 8. Descripción de los posibles impactos ambientales.

85. A través del recurso de reconsideración presentado, el Titular complementó la información presentando las matrices de riesgo ambiental por etapa de proyecto, ello adicional a las matrices de identificación de impactos ambientales presentadas en la EVAP; por lo que la Observación N° 15-a se considera absuelta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4.3.4.12. Sobre corregir la identificación, valoración y descripción de los impactos ambientales "Alteración de la calidad de agua superficial por derrame de sustancias peligrosos", "Alteración de la calidad de suelo por derrame de sustancias peligrosas" y "Afectación de la salud del personal de obra y población"; toda vez que deben ser considerados como riesgo ambiental en la matriz de identificación como corresponde y diferenciados de los impactos ambientales. Posteriormente, deberán ser analizados en el desarrollo plan de contingencia (Observación 15-b).

86. El Titular expone lo siguiente:

- (i) En la EVAP se eliminaron los riesgos ambientales como: "Alteración de la calidad de agua superficial por derrame de sustancias peligrosos", "Alteración de la calidad de suelo por derrame de sustancias peligrosas" y "Afectación de la salud del personal de obra y población" de la matriz de impactos ambientales.
- (ii) Se consigna la matriz de identificación de riesgos ambientales para cada etapa del proyecto en el ítem 8. Descripción de los posibles impactos ambientales, así mismo, se detalla las acciones en caso de ocurrencia del evento de los riesgos ambientales en el "Subprograma de Contingencias".

87. A través del recurso de reconsideración presentado, el Titular presentó la matriz de riesgo ambientales donde consideró los riesgos: "Alteración de la calidad de agua superficial por derrame de sustancias peligrosos", "Alteración de la calidad de suelo por derrame de sustancias peligrosas" y "Afectación de la salud del personal de obra y población", con ello complementa la matriz de identificación de impactos ambientales presentada en la EVAP; por lo que la observación N° 15-b se da por absuelta.

4.3.4.13. Sobre corregir la descripción de la metodología considerando la metodología de Vicente Conesa Cuarta edición (2010), tanto en los valores de los atributos como en la jerarquía de la importancia, por cual también deberá actualizar el cálculo de la importancia del impacto ambiental en base a dicha metodología, el cual debe ser concordante con las matrices de evaluación de impactos ambientales presentadas, así como en su descripción. Cabe precisar que la importancia de los impactos negativos debe estar acorde a la categoría solicitada por el Titular (DIA) y al artículo 4 "Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental", de la Ley N° 27446, Ley de SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394 (Observación 15-c).

88. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Precisó que en el ítem 8.4.1 "Evaluación de impactos socio ambientales" se consignó la metodología de Vicente Conesa Cuarta edición (2010) considerando los valores para cada uno de los atributos, se precisa que cuenta con la aclaración de la importancia del impacto según la metodología de Conesa, siendo el rango de calificación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Valoración por:	Relevancia del impacto	Rangos	Simbología
Significancia (S)	Leve o bajo	$IM < 25$	
	Moderado	$25 \leq IM < 50$	
	Severo (Alto)	$50 \leq IM < 75$	
	Crítico (Muy Alto)	$IM \geq 75$	

Fuente: Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental – Vicente Conesa Fernández, 4 Edición 2010. Elaboración Sicra Ingenieros

- (ii) Preciso que homogenizó la matriz de valoración de impactos ambientales siendo negativos leves, según la metodología mencionada, por lo que corresponde que el estudio ambiental sea clasificado como una categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.

89. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular corrigió la jerarquía del impacto ambiental (significancia o importancia) y actualizó la matriz de valoración de impactos ambientales, determinando que los impactos son negativos leves; la Observación N° 15-c se considera absuelta.

4.3.4.14. Sobre la evaluación y descripción del impacto de "Pérdida de cobertura vegetal": Evaluar la pérdida de cobertura vegetal diferenciando los tipos de cobertura vegetal identificados en los componentes del Proyecto, teniendo en cuenta sus características, como estructura vertical y composición de especies (Observación 16-a).

90. El Titular señala que:

- (i) Evaluó el impacto de pérdida de cobertura vegetal describiendo las especies por tipo de cobertura vegetal identificada, considerando sus características.

91. A través del recurso de reconsideración, el Titular incluyó en la evaluación del impacto a la cobertura vegetal lo solicitado; con lo cual, la observación se considera absuelta.

4.3.4.15. Sobre renombrar el impacto "Alteración del hábitat de la flora silvestre" por "Pérdida del hábitat de la flora silvestre" e indicar en la descripción las especies de flora, en particular especies sensibles y endémicas, así como hábitats, que se verían afectados en la etapa de construcción. Además, describir, rectificar y/o retirar el tipo de afectación del impacto "Alteración del hábitat de la flora silvestre" en la etapa de cierre (Observación 16-b).

92. El Titular aclara que:

- (i) Renombró el impacto "Alteración del hábitat de la flora silvestre" por "Pérdida del hábitat de la flora silvestre", e indicó en la descripción que se "ocasionaría la pérdida del hábitat de la flora silvestre terrestre (herbáceas), modificando la estructura del suelo que sirve como soporte para el crecimiento de las especies vegetales". Asimismo, precisó las especies que se verían afectadas. Por otro lado, retiró el impacto "Alteración del hábitat de la flora silvestre" en la etapa de Cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

93. En consecuencia, dado que el Titular renombró el impacto al hábitat de la flora silvestre, de alteración por pérdida; e incorporó en el recurso de reconsideración todo lo solicitado; la observación se considera absuelta.

4.3.4.16. Sobre identificar, evaluar y describir el impacto de "Afectación de la flora silvestre por material particulado y gases de combustión" para todas las etapas del Proyecto (Observación 16-c).

94. El Titular señala que:

- (i) Identificó, evaluó y describió el impacto de "Afectación de la flora silvestre por material particulado y gases de combustión" para las etapas de Planificación, Ejecución y Cierre del Proyecto, en las que se identificó la generación de material particulado.

95. En consecuencia, dado que el Titular identificó, evaluó y describió el impacto "Afectación de la flora silvestre por material particulado y gases de combustión" para las etapas del Proyecto, la observación se considera absuelta.

4.3.4.17. Sobre identificar el riesgo de atropellamiento y consignar las acciones antes, durante y después de ocurrido el evento en el "Programa de prevención de pérdidas y contingencias" y Tabla 129 (Observación 16-g).

96. El Titular indica que:

- (i) Identificó el riesgo de *Atropellamiento de fauna silvestre* (HFA-2) en el capítulo de impactos, además, consignó las acciones en caso de ocurrencia del evento en el ítem 9.12.5 "Subprograma de Contingencias" y en la Tabla 188 "Identificación de riesgos previsibles en la etapa de construcción" (antes Tabla 129).

97. En este sentido, a través del recurso de reconsideración materia de análisis, el Titular identificó el riesgo solicitado (Atropellamiento de fauna silvestre) e incluyó las acciones antes, durante y después de ocurrido el evento; por lo tanto, la observación se encuentra absuelta.

4.3.4.18. Sobre complementar los programas del PMA, uniformizando la estructura de cada programa donde deberá precisar:

- Lugar de aplicación.
- Indicadores de seguimiento. (Observación 20-b)

98. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que incluye la información sobre el lugar de aplicación y los indicadores de seguimiento en los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental: Programa de medidas preventivas, mitigadoras y correctivas; Programa de manejo de residuos sólidos y efluentes; Programa de control de erosión y sedimentos y manejo de áreas auxiliares; Programa de manejo de combustible y sustancias químicas; Programa de manejo de recursos naturales; Programa de manejo *topsoil*; Programa de salud ocupacional y local; Programa de señalización ambiental y de seguridad; Programa de asuntos sociales; Programa de prevención de pérdidas y contingencias; Programa de monitoreo y seguimiento, y Programa de cierre.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

99. A través del recurso de reconsideración presentado, el Titular complementa el lugar de aplicación y los indicadores de seguimiento para los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental presentadas en la EVAP; por lo que la observación N° 20-b se da por absuelta.

4.3.4.19. Sobre actualizar las medidas de manejo para cada impacto biológico en las Tablas 117, 118, 119 y 120, verificando que las medidas propuestas de prevención, mitigación, corrección y/o restauración guarden correspondencia con los impactos descritos (Observación 21-a).

100. El Titular señala que:

- (i) Actualizó las medidas de manejo en las tablas de medidas de prevención y mitigación de los impactos (Tabla 181 "*Medidas de prevención y mitigación de los impactos en la etapa de Planificación*" (antes Tabla 117), Tabla 182 "*Medidas de prevención y mitigación de los impactos en la etapa de Construcción*" (antes Tabla 118), Tabla 183 "*Medidas de prevención y mitigación de los impactos en la etapa de Cierre*" (antes Tabla 119) y Tabla 184 "*Medidas de prevención y mitigación de los impactos en la etapa de Operación y mantenimiento*" (antes Tabla 120)). Asimismo, verificó que las medidas propuestas guarden correspondencia con los impactos descritos.

101. A través del recurso de reconsideración materia de análisis, el Titular incluye en las tablas solicitadas, la actualización de las medidas de manejo para los impactos del medio biológico. En atención a ello, la observación se encuentra absuelta.

4.3.4.20. Sobre presentar en el Ítem 9.12. "Programa de monitoreo y seguimiento" un ítem con los medios de verificación y acciones para el seguimiento ambiental de las medidas de manejo de flora, fauna y comunidades acuáticas (Observación 21-c).

102. El Titular señala que:

- (i) Presentó en el ítem 9.13.9 "*Programa de seguimiento y control del medio biológico*" los medios de verificación y acciones para el seguimiento ambiental de las medidas de manejo de flora, fauna y comunidades acuáticas.

103. A través del recurso de reconsideración materia de análisis, el Titular presentó los medios de verificación y acciones para el seguimiento ambiental de las medidas de manejo para el componente biológico, con lo cual la observación se encuentra absuelta.

4.3.4.21. Sobre considerar estaciones de monitoreo de calidad de agua aguas arriba y abajo de la zona de intervención del proyecto (quebrada San Cristóbal) y aguas abajo de la confluencia del río Lauricocha con la quebrada San Cristóbal considerando el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales (Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA); o en su defecto justificar técnicamente su omisión. Asimismo, corregir la frecuencia de los monitoreos de calidad de agua evidenciando



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

que realizará el monitoreo ambiental durante las actividades impactantes del Proyecto (planificación, construcción, cierre, operación y mantenimiento), la cual debe ser concordante con el cronograma del avance de obra. Igualmente, en base a la frecuencia establecida actualizar el cronograma de implementación del programa de monitoreo y seguimiento (Observación 22-b)

104. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que en la EVAP considero como criterio estaciones de monitoreo agua aguas arriba y abajo de los cuerpos de agua que serán intervenidos por las actividades del proyecto para la etapa de planificación, construcción y cierre.
- (ii) Considerando lo primero, preciso que establece 2 puntos de monitoreo de calidad de agua (aguas arriba y aguas abajo) en el cauce de la quebrada San Cristóbal.
- (iii) Asimismo, preciso que las estaciones de monitoreo de la calidad del agua denominado "CAG-01 – OyM" "CAG-02 – OyM", fueron determinados siguiendo los criterios establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales (Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA).
- (iv) Aclaro que en el Rio Lauricocha no se tendrá ninguna intervención en la etapa de O y M, por ello que no se considera ningún punto de monitoreo.

105. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular corrigió el número y ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de agua, en base al criterio "aguas arriba y abajo de los cuerpos de agua que serán intervenidos" precisado en la EVAP; la Observación N° 22-b se considera absuelta.

4.3.4.22. Sobre presentar los criterios de selección para la ubicación y cantidad de estaciones de monitoreo de calidad de aire, así como para la selección de los parámetros de evaluación de este monitoreo, considerando el Protocolo Nacional de Monitoreo Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM. Asimismo, deberá corregir la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire evidenciando que realizará el monitoreo ambiental durante las actividades impactantes del Proyecto (planificación, construcción, cierre, operación y mantenimiento), la cual debe ser concordante con el cronograma del avance de obra. Igualmente, en base a la frecuencia establecida actualizar el cronograma de implementación del programa de monitoreo y seguimiento. (Observación 22-c).

106. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Presentó los criterios de selección para la ubicación y cantidad de estaciones de monitoreo de calidad de aire, según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Parámetros	Descripción	Fuentes vinculadas
Material Particulado menor a 10 micras (PM10)	Es una mezcla de partículas sólidas microscópicas y gotas líquidas suspendidas en el aire (aerosoles), el cual se clasifica de acuerdo a su tamaño, en partículas con diámetro menor a 10 micras, 2,5 micras y 1 micra. Proviene en su mayoría del uso de combustibles fósiles que contienen azufre y de los oxidantes fotoquímicos formados en la atmósfera por reacciones químicas complejas entre los HC, óxidos de nitrógeno (NOx) y CO, todos relacionados con las emisiones vehiculares ⁸⁸ . Las fuentes móviles contribuyen con un 50 % o más en las concentraciones de material particulado en las áreas urbanas. Las partículas gruesas contienen usualmente material de la corteza terrestre y polvo de las carreteras y de la industria. La fracción fina contiene mayor acidez y actividad mutagénica. La mayor parte de las partículas se hallan como finas (entre 100 nm y 2,5 µm), pero hay otro porcentaje importante que están como ultrafinos (menores a 100 nm).	Las actividades potenciales que podrían generar PM10 serán principalmente de; traslado de maquinarias y equipos, movimiento de tierras, transporte de material excedente.
Material Particulado menor a 2,5 micras (PM2.5)		No se prevé la generación de PM 2.5 debido a que en los trabajos de excavación y corte en las márgenes de la quebrada San Cristóbal se encuentran humedecidos por la presencia de flujo de agua. Es por ello que no se tomará este parámetro en los monitoreos.
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Es un gas incoloro y no inflamable, de olor asfixiante e irritante. De vida media en la atmósfera corta (unos 2 a 4 días), casi la mitad de las emisiones vuelven a depositarse en la superficie, mientras que el resto se transforma en iones sulfato (SO ₄ 2-). Más del 50 % de las emisiones de SO ₂ provienen de las actividades antropogénicas, particularmente por la combustión del carbón y petróleo.	En el proyecto se prevé la generación potencial de los gases SO ₂ , NO ₂ y CO producto de la combustión de equipos y maquinarias que se utilizarán en las diferentes actividades tanto de la etapa de planificación y construcción del proyecto
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	El nitrógeno es el elemento más común del aire que respiramos (78 %), y conforma un grupo de óxidos como el óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂); el primero es relativamente inofensivo, pero el segundo puede causar efectos adversos en la salud y bienestar. Las fuentes naturales más comunes son la descomposición bacteriana de nitratos orgánicos, incendios forestales y de pastos, y la actividad volcánica; en tanto que la principal fuente antropogénica es la quema de combustibles fósiles.	
Monóxido de carbono (CO)	En general, cualquier combustible que contenga carbono (gas, petróleo, carbón, madera, etc) y que sea quemado sin suficiente oxígeno como para formar CO ₂ es una fuente potencial de CO. Las principales fuentes de emisión de CO son los procesos de combustión en sectores no industriales.	

Fuente: DC-17 A-CLS-00204-2020.

107. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular presentó los criterios de selección de los parámetros de calidad de aire; la Observación N° 22-c se considera absuelta.

4.3.4.23. Sobre presentar los criterios de selección para la ubicación y cantidad de estaciones de monitoreo de los niveles de ruido ambiental. Asimismo, precisar i) la zona de aplicación del ECA para ruido que utilizará en el análisis de resultados por cada una de las estaciones de monitoreo; y ii) el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

periodo de registro de los niveles de ruido por el sonómetro si está será continuo durante el periodo de duración del horario diurno (15 horas) y nocturno (9 horas), o por las horas que durará los trabajos de la contratista. Igualmente, corregir la frecuencia de los monitoreos de los niveles de ruido ambiental evidenciando que realizará el monitoreo ambiental durante las actividades impactantes del Proyecto (planificación, construcción, cierre, operación y mantenimiento), la cual debe ser concordante con el cronograma del avance de obra. Igualmente, en base a la frecuencia establecida actualizar el cronograma de implementación del programa de monitoreo y seguimiento. Asimismo, describir la metodología de medición de los niveles de ruido ambiental, considerando las Normas Técnicas Peruanas de INDECOPI (NTP 1996-1:2007 y NTP1996-2:2008) (Observación 22-d).

108. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que las mediciones de nivel de presión sonora serán continuas durante 8 horas de jornada laboral, con intervalos de 5 y 3 horas (8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm), para el periodo diurno, siguiendo de manera referencial los procedimientos de medición y evaluación establecidos en las normas NTP-ISO 1996-1:2007 (Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 1: Índices básicos y procedimientos de evaluación) y NTP-ISO 1996-2:2008 (Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental).

109. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular precisó el periodo de registro de los niveles de ruido por el sonómetro; la Observación N° 22-d se considera absuelta.

4.3.4.24. Sobre corregir el mapa de monitoreo ambiental de acuerdo con las observaciones realizadas al Programa de monitoreo y seguimiento (coordenadas UTM WGS84 y Zona 18 S) para las diferentes etapas del Proyecto (Observación 22-h).

110. El Titular expone lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Preciso que modificó el mapa "MA-08" en el cual se consignó 2 puntos de monitoreo de calidad de agua (Aguas arriba y aguas abajo) tal como se aprecias en la siguiente ilustración:



111. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular corrigió el Mapa de monitoreo en la etapa de operación y mantenimiento (Anexo 06), conforme el criterio "aguas arriba y abajo de los cuerpos de agua que serán intervenidos"; la Observación N° 22-h se considera absuelta.

4.3.4.25. Sobre presentar un cronograma de entrenamiento, capacitación y simulacros previsto para el personal responsable de la aplicación del plan, que considere una frecuencia acorde al periodo de duración de cada etapa del Proyecto (planificación, construcción, cierre y operación) (Observación 23-a).

112. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que en la EVAP presentó el cronograma de capacitaciones y simulacros para la etapa de planificación, construcción y cierre; sin embargo, no consideró la etapa de operación, por lo que se complementa el cronograma para todas las etapas del proyecto; Planificación, construcción, cierre, Operación y Mantenimiento.

113. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular presentó la Tabla 195 "Cronograma de capacitación; Planificación, construcción, cierre, operación y mantenimiento" en el sub-programa de contingencias, donde complementa el cronograma de entrenamiento, capacitación y simulacros previsto para el personal para la etapa de operación y mantenimiento; la Observación N° 23-a se considera absuelta.

4.3.4.26. Sobre incluir las áreas a revegetar y/o reforestar (ha), las cuales deberían guardar relación con las áreas de desbroce. Asimismo, representar dichas áreas en un Mapa de revegetación y/o reforestación (Observación 24-a).

114. El Titular señala que:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Presentó las áreas a revegetar en la Tabla 219. "Área de revegetación", las cuales guardan relación con las áreas de desbroce, además, incluyó el Plano de revegetación "Áreas de revegetación por zonas de cobertura vegetal" en el Anexo N°03.

115. A través del recurso de reconsideración materia de análisis, el Titular presenta la información requerida sobre el área a revegetar, asimismo, adjunta un plano con el detalle; por lo tanto, la observación se considera absuelta.

4.3.4.27. Sobre incluir las especies a utilizar (necesariamente nativas), indicando los nombres técnicos (género y especie) y nombres comunes. Para la vegetación arbórea se deberá especificar el número de individuos a emplear (Observación 24-b).

116. El Titular precisa que:

- (i) Indicó en la Tabla 220. "Especies de vegetales en consideración" que para la revegetación utilizará una (01) especie herbácea (*Calamagrostis vicuagnarum*) y dos (02) especies arbóreas (*Caesalpinia spinosa* y *Polylepis racemosa*). Asimismo, en la Tabla 221. "Densidad a revegetar" indicó que utilizará 50 plantones de la especie *Caesalpinia spinosa*, 50 plantones de la especie *Polylepis racemosa* y 800 matas de la especie *Calamagrostis vicuagnarum*.

117. A través del recurso de reconsideración, el Titular presenta toda la información requerida en la observación; en este sentido, la observación se considera absuelta.

4.3.4.28. Sobre precisar la procedencia de las plantas y/o semillas a ser utilizadas (Observación 24-c).

118. El Titular señala que:

- (i) En el ítem 9.14.9.5 "Técnicas de revegetación y siembra", indicó que las especies *Caesalpinia spinosa*, *Polylepis racemosa* y *Calamagrostis vicuagnarum* serán adquiridas de un vivero cercano de la localidad.

119. En consecuencia, dado que el Titular indicó la procedencia de las plantas a ser empleadas, la observación se considera absuelta.

4.3.4.29. Sobre actualizar el sub-ítem 9.13.5 "Monitoreo postcierre" respecto al monitoreo de la revegetación, aclarar si se utilizarán drones y consignar los parámetros/indicadores de monitoreo, frecuencia de los monitoreos e informes, y elaborar un Mapa de monitoreo de revegetación y/o reforestación (Observación 24-e).

120. El Titular indica que:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Presentó el ítem 9.14.9.12 "*Monitoreo de la reforestación y revegetación*" en el que consignó la duración y frecuencia¹¹ del programa de revegetación, así como los indicadores/parámetros a evaluar (riqueza, abundancia, densidad, % sobrevivencia de matas, promedio de crecimiento, % de cobertura); asimismo, en el Anexo 15 presentó un "*Formato de seguimiento del programa de revegetación*" y adjuntó el Mapa de monitoreo de la revegetación en el Anexo N° 06. Por otro lado, en el ítem 9.14.8 "*Monitoreo postcierre*" indicó que para el monitoreo de la revegetación utilizará fotografías satelitales, drones, parcelas de evaluación (20 m x 20 m), e inspecciones de campo.

121. En este sentido, dado que el Titular incluyó un monitoreo posterior al proceso de revegetación con todo el detalle requerido en la observación, la misma se considera absuelta.

4.3.4.30. Sobre consignar un Cronograma y Presupuesto detallado con las actividades del Programa de Revegetación y/o reforestación y actualizar en función a ello el Cronograma y Presupuesto del Plan de Manejo Ambiental (Anexo 10) del Proyecto (Observación 24-f).

122. El Titular señala que:

- (i) Consignó un Cronograma y Presupuesto detallado con las actividades del Programa de Revegetación y actualizó en función a ello el Cronograma y Presupuesto del Plan de Manejo Ambiental (Anexo 10).

123. A través del recurso de reconsideración, el Titular presenta toda la información requerida en la observación; en este sentido, la observación se considera absuelta.

4.3.4.31. Sobre presentar un cronograma para la implementación del PMA establecido en la EVAP; el cual deberá estar sincronizado con el cronograma de obra y considerando las observaciones generadas al PMA en la presente matriz (Observación 25).

124. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Precisó que de acuerdo a las observaciones anteriores se reformuló el cronograma de PMA para cada etapa del proyecto.

125. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular actualizó el cronograma de los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental (Anexo 10), de acuerdo a la subsanación de las observaciones de los programas: de medidas preventivas, mitigadoras y correctivas, monitoreo y control, prevención de pérdidas y contingencias, y cierre; la Observación N° 25 se considera absuelta.

¹¹ Frecuencia mensual durante los primeros tres (03) meses y cuatrimestral durante los siguientes seis (06) meses, posteriormente será semestral pudiendo culminar el tercer año siempre que la cobertura de follaje sea superior a 85% de cobertura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

4.3.4.32. Sobre presentar el Presupuesto de implementación del PMA para lo cual deberá desarrollar el siguiente contenido:

- Presupuesto de la implementación de los programas y medidas establecidas por el Titular por cada etapa del Proyecto (planificación, construcción, cierre, operación y mantenimiento).
- Costo total de la implementación de otros programas nuevos, establecidos a partir de las observaciones de la presente matriz (Observación 26)

126. El Titular expone lo siguiente:

- (i) Preciso que de acuerdo con las observaciones anteriores se elaboró el presupuesto para cada etapa del proyecto el cual se resume en el siguiente cuadro:

Etapas de proyecto	Presupuesto global (S/.)
Planificación	S/28,912.71
Construcción	S/30,253.39
Cierre	S/34,181.40
Operación y Mantenimiento	S/13,770.00

127. Por lo tanto, dado que en el recurso de reconsideración el Titular presentó el presupuesto de los planes y programas del Plan de Manejo Ambiental por cada etapa del proyecto (presupuesto detallado en el Anexo 10); la Observación N° 26 se considera absuelta.

V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- 5.1.** En base a los argumentos expuestos y a la nueva prueba presentada por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, se ha podido determinar que las observaciones que motivaron la desaprobación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto "Mejoramiento de la defensa ribereña San Cristóbal del distrito de San Miguel de Cauri - provincia de Lauricocha - departamento de Huánuco", han sido absueltas.
- 5.2.** En tal sentido, corresponder declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri contra la Resolución Directoral N° 00063-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de mayo de 2021, y por tanto corresponde **RATIFICAR** la propuesta de clasificación del Proyecto "Mejoramiento de la defensa ribereña San Cristóbal del distrito de San Miguel de Cauri - provincia de Lauricocha - departamento de Huánuco", y **APROBAR** la certificación en la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA), conforme al análisis efectuado en el presente informe.
- 5.3.** La Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri se encuentra obligada a cumplir lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental que sea aprobada, el informe que la sustenta y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante su evaluación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 5.4. La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u otros requisitos legales, con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Remitir el presente informe a la Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 6.2. Notificar a la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
- 6.3. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y del Informe que la sustenta a la Autoridad Nacional del Agua, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.4. Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse, así como el expediente en formato digital, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.5. Publicar en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

César Augusto Balladares Gallegos
Especialista Ambiental I
Senace

Franz Paul Tello Peramas
Especialista Ambiental I
Senace

Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nómina de Especialistas¹²

Vania Gasco Tafur
Nómina de Especialistas - Profesional
Titulado en Biología – Nivel II
Senace

Franco Fernando Santillán Illesca
Nómina de Especialistas - Profesional
Titulado en Sociología Nivel II
Senace

Ignacio Campos Calero
Nómina de Especialistas -
Profesional Titulado en Derecho Nivel II
Senace

Juan Jose Valencia Solano
Nómina de especialistas – Profesional
Titulado en Ingeniería Geográfica Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

PAOLA CHINEN GUIMA
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

¹² De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles****Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Anexo N° 1

Análisis del Proyecto "Mejoramiento de la defensa ribereña San Cristóbal del distrito de San Miguel de Cauri – provincia de Lauricocha – departamento de Huánuco"

CRITERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	EFFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO	IMPORTANCIA DEL IMPACTO
Criterio 1 La protección de la salud pública y de las personas	El Proyecto "Mejoramiento de la defensa ribereña San Cristóbal del distrito de San Miguel de Cauri - provincia de Lauricocha - departamento de Huánuco" se emplazará en el departamento de Huánuco, provincia de Lauricocha, distrito de San Miguel de Cauri, comprendido en el centro poblado del mismo nombre que el distrito. Dicho Proyecto consiste en la construcción de una defensa ribereña de 773 m con un ancho de 2,4 m; la cual beneficiará a un total de 9 699 habitantes.	Leve



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CRITERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	EFFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO	IMPORTANCIA DEL IMPACTO
	El Proyecto también contempla la construcción de tres (03) pontones cada uno de 3,3 m de longitud y 3,7 m de ancho; además de instalaciones auxiliares como un patio de máquinas, un depósito de material excedente (DME) y depósitos de <i>topsoil</i>. Dichas actividades constituirán fuentes de emisión de material particulado, gases de combustión, ruido y vibraciones; las cuales, no representarían un riesgo para la salud pública ni de las personas ni generará una afectación a los niveles de confort y calidad de vida de las personas comprendidas en el área de influencia del proyecto, debido a que dichas actividades serán puntuales, temporales y de baja intensidad. De igual manera, la generación de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) y residuos domésticos (provenientes de los baños químicos) no representaría un riesgo para la generación de focos de contaminación, ni proliferación de vectores; puesto que, el Titular propone la gestión de dichos residuos, según lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento; por tanto, se prevé que el impacto sea negativo leve. Por lo tanto, se considera que, con relación a la evaluación del presente criterio, las actividades a realizar sobre la protección de la salud pública y de las personas en el área de influencia del Proyecto generarían impactos ambientales de significancia leve.	
Criterio 2 La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radioactivos	Las actividades constructivas de la infraestructura de defensa ribereña requerirán tanto herramientas manuales como maquinaria (cargador, camión volquete, retroexcavadora, mezcladora de concreto, entre otros) y su uso generará un incremento de las concentraciones de material particulado, gases de combustión (dióxido de azufre, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno), y en los niveles de ruido ambiental, las cuales serán puntuales y de baja intensidad; por lo cual, representará un impacto de significancia leve debido a su baja y puntual emisión. Por otro lado, la construcción de la defensa ribereña generaría la aportación de sólidos en el agua (turbidez) afectando su calidad; sin embargo, se prevé la intervención de sólo 3,3 km de la quebrada San Cristóbal en sólo 6 meses, mediante obras controladas y planificadas. En tal sentido, se prevé que generará un impacto de significancia leve. Asimismo, no habrá vertimiento de efluentes domésticos a cuerpos de agua ya que se contempla el uso de baños portátiles en los frentes de obra y en el caso del campamento los efluentes domésticos generado serán dispuestos en el sistema de alcantarillado existente en la zona, el cual es administrado por la municipalidad de San Miguel de Cauri, además no se generarán efluentes industriales. Los impactos sobre la calidad del suelo están asociados con la posibilidad de acumulación y disposición inadecuada de residuos sólidos. Por lo que el Titular ha previsto un Programa de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos), que minimice la posibilidad de afectación a la calidad del suelo debido al almacenamiento inadecuado de los mismos. Por otra parte, los riesgos de contaminación de los suelos por derrames accidentales de combustibles y lubricantes empleados por los equipos y vehículos que se usarán durante la ejecución del Proyecto; son contemplados en el Programa de prevención de pérdidas y contingencias donde se ha establecido acciones frente a dicho riesgo. En tal sentido, se prevé que generará un impacto de significancia leve. Por lo expuesto, se considera que la ejecución de las actividades del Proyecto podría generar impactos significativos leves.	Leve
Criterio 3 La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna	Las actividades previstas en el Proyecto podrían generar los siguientes efectos, características o circunstancias: - Con relación al agua, se captará agua para la obra. Sin embargo, esto se realizará respetando las cantidades autorizadas por el ANA. Asimismo, se realizará movimiento de tierra temporal (6 meses) en la ribera de la quebrada San Cristóbal, este se realizará de forma controlada, y planificando previamente los trabajos para cumplir con el cronograma de la obra. Asimismo, durante el movimiento de tierras en zonas cercanas a cuerpos de aguas se realizará el humedecimiento de las masas de tierra para evitar la colmatación de estos por la generación de sedimentos. - Respecto al suelo, se ocupará temporalmente un espacio para la ocupación de un campamento y patio de máquinas; sin embargo, esta ocupación será temporal y	Leve



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CRITERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	EFFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO	IMPORTANCIA DEL IMPACTO
	no afectará la capacidad de uso del suelo. Asimismo, se conformará un DME para la disposición del material excedente. La conformación se realizará en límites definidos y respetando la morfología local. Asimismo, al final de la obra se realizará un perfilado final, se asegurará la estabilidad hídrica (cunetas, zanjas o cualquier otra obra de drenaje) y se cubrirá con suelo orgánico. - Con relación a los potenciales impactos sobre el componente biológico, se destaca que los componentes principales y secundarios del Proyecto se emplazan principalmente en la cobertura vegetal de Agricultura costera y andina, siendo el área de desbroce en esta cobertura de 2 711 m², mientras que en la cobertura de Matorral arbustivo el área de desbroce es de 558 m² de acuerdo a la información del Titular. En estas zonas se han identificado principalmente especies herbáceas, como <i>Bidens andicola</i>, <i>Calamagrostis vicugnarum</i>, <i>Nassella hullancaensis</i>, y <i>Gamochaeta purpurea</i>, así como algunas especies arbustivas y arbóreas fuera de las áreas de desbroce. En consecuencia, no se han identificado zonas boscosas nativas que pudieran ser afectadas por las actividades del proyecto. - Así también, se generará una afectación de los recursos naturales correspondientes a la fauna, como la perturbación temporal de la fauna silvestre; sin embargo, como la mayor parte del área de influencia del proyecto es una zona agrícola, con presencia de ganado y cultivos, la disponibilidad de hábitats y consecuente presencia de fauna silvestre es baja, por lo que la significancia de los impactos a la fauna silvestre sería leve. Por lo expuesto, en aplicación del criterio de protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna, se concluye que la significancia del impacto es leve.	
Criterio 4 La protección de las áreas naturales protegidas.	El Proyecto no se superpone a ningún Área Natural Protegida (ANP), su Zona de Amortiguamiento (ZA) o Áreas de Conservación Regional (ACR), por lo cual el presente criterio no es aplicable.	No aplica
Criterio 5 Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas consideradas como centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.	Las actividades previstas durante la construcción de la defensa ribereña, así como la construcción de las instalaciones auxiliares (DME y Patio de Máquinas) generarían los siguientes efectos, características o circunstancias: Con relación a la pérdida de la diversidad biológica, el Titular identificó impactos negativos sobre la flora y fauna, tales como pérdida de la cobertura vegetal, perturbación temporal de la fauna silvestre, alteración de las comunidades de flora y fauna acuática, entre otros. Al respecto, la significancia de estos impactos es leve en los niveles de ecosistemas, especies y genes, toda vez que el proyecto se emplaza principalmente en cobertura vegetal de Agricultura costera y andina, con predominancia de especies de flora herbácea de porte pequeño como, por ejemplo, <i>Bidens andicola</i>, <i>Calamagrostis vicugnarum</i>, <i>Nassella hullancaensis</i>, y <i>Gamochaeta purpurea</i>. Además, debido a que la defensa ribereña se encuentra atravesando el distrito de San Miguel de Cauri, la presencia de fauna silvestre no es habitual. Por lo expuesto, en aplicación del criterio de protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas consideradas como centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural, se concluye que la significancia del impacto es leve.	Leve
Criterio 6 La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas	El Proyecto se ubica en el distrito de San Miguel de Cauri, emplazándose sobre los territorios de las Comunidades Campesinas de Cauri y Yachas, cuya superficie es de 0,28 ha. El Proyecto cuyo objetivo consiste en reducir la vulnerabilidad ante ocurrencia de fenómenos naturales y reducir el riesgo existente por posibles desbordes de la quebrada San Cristóbal, este Proyecto beneficiará a un total de 9 699 habitantes tanto del distrito de San Miguel de Cauri como de las CC Cauri y Yachas. Como parte del proceso constructivo del Proyecto, este contará con la construcción de tres (03) pontones, además de instalaciones auxiliares como un patio de máquinas, un depósito de material excedente (DME) y depósitos de <i>topsoil</i> .	Leve

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles****Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Infraestructura***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

CRITERIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	EFFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS POR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO	IMPORTANCIA DEL IMPACTO
	No obstante, el desarrollo de la obra implicará la llegada de profesionales de otras localidades, con diferentes costumbres que al momento de interactuar con la población podrían alterar los usos y costumbres de los pobladores locales y de los comuneros de la CC Cauri y Yachas. Para evitar las molestias en la población el Titular ha implementado un Plan de Relaciones Comunitarias con su respectivo Código de Conducta donde se indica las pautas de comportamiento de los trabajadores con el fin de evitar conflictos sociales con los pobladores locales.; donde una de las pautas consiste en el respeto a las autoridades y pobladores locales, su identidad y cultura, su cosmovisión, sus normas y todas sus expectativas culturales. Por lo expuesto, se concluye que la significancia del impacto es leve.	
Criterio 7 La protección de los espacios urbanos	No aplica el criterio en tanto que, en el ámbito del Proyecto no se ha identificado infraestructura urbana que pueda ser impactada por el desarrollo de este. Debido a que la población donde se ubica el Proyecto es una población rural de acuerdo con la información de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas.	No Aplica
Criterio 8 La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales	El área que será intervenida para la construcción de la defensa riveriega de la quebrada San Cristóbal, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del Ministerio de Cultura, en el área de influencia del Proyecto no se encuentran restos arqueológicos. No obstante, con la información presentada por el Titular se indica que el sitio arqueológico denominado Maypeg estaría dentro del área de influencia del Proyecto; además existen otros tres (03) sitios arqueológicos que se encontrarían cercanos al área de influencia del Proyecto, estos son Puña Punta, Pichte y Cauricancha. Asimismo, la identificación del impacto referido a los hallazgos arqueológicos fue evaluado con una significancia leve debido a que las actividades de movimiento de tierras, relleno y compactación y disposición de material excedente podrían encontrarse algún vestigio arqueológico; por ello se planteó los procedimientos que se seguirá en caso de hallazgos de vestigios arqueológicos en el área del Proyecto antes y durante el evento, y después del evento. Por lo expuesto, se concluye que la significancia del impacto es leve.	Leve